Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO ALZATE GARCES
DEMANDADO	LUZ DARIS RAMOS MEJIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00031**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado demandante presentó solicitud de impulso procesal.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se observa que, mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en su literal **ÚNICO** se ordenó:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

Desde la emisión de la citada providencia, no se ha arribado memorial alguno por parte del ejecutante..

Dicho lo anterior, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> ***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del*

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del

aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la carga impuesta, tanto por el legislador, como por el operador judicial.

Puestas las cosas de la anterior manera, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandante. Practíquese la liquidación de costas por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77bab346deb329c83f099d5b24512f410cd0753ea496e70e51f1ec0d85b1f80**
Documento generado en 01/11/2022 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JAIDIS VILORIA OCHOA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00032**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó que se requiera a **POLICÍA NACIONAL** a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente se tiene que, dicha providencia fue notificada en debida forma al ente policivo en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y a la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno. Dicho lo anterior, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a **POLICÍA NACIONAL** a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Así mismo, deberá informar las actuaciones desplegadas a la fecha para el cumplimiento de dicha orden.

SEGUNDO. Por secretaría adviértase y especifíquese las sanciones a las que se expone el ente requerido por la omisión al cumplimiento de una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa411e446baf5e13a396f21cd70616ff5b1e3ade388fd2451b13a965336ff0**
Documento generado en 01/11/2022 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMPO SINÚ S.A.S.
DEMANDADO	BORIS ENRIQUE PACHECO VARGAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00034**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de la siguiente forma:

CAPITAL.....CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($ 14.412.128, oo)

INTERESES CORRIENTES.....TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 3.274.544, oo)

INTERESES MORATORIOS A 18/08/2022.....CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 5.865.778, oo)

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del Despacho que practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d01a91da7e24cdb2597ffd146ff937f093dd33f25a35c5ec65bc573bf92d34**
Documento generado en 01/11/2022 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA RUIZ TOBON
DEMANDADO	CONSUELO GIL SALCEDO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00094**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **GLORIA RUIZ TOBON** identificada con C.C. 26.229.983, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CONSUELO GIL SALCEDO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 26.212.020.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 18/03/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000, oo)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 291 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 09/09/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **CONSUELO GIL SALCEDO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 26.212.020, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma**,** equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19515eadf1fed9cc0b24e90fb3f01141715150b49a2f8412aa0c46483563d74**
Documento generado en 01/11/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES	NANDO ENRIQUE COGOLLO COGOLLO Y EMIGDIA PITALUA
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00111**-00

De oficio, pasa a Despacho el proceso de la referencia.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se observa que, mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) se ordenó:

PRIMERO: Requerir a la señora ELIS REGINA ALVAREZ TORRES a fin de que suministre a este despacho los registros civiles de nacimiento de los señores NANDO ENRIQUE COGOLLO COGOLLO Y EMIGDIA PITALUA. Conceder el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art 317 C.G.P)

SEGUNDO: Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

Desde la emisión de la segunda providencia, no se ha arribado memorial alguno atendiendo el requerimiento antes citado.

Dicho lo anterior, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> ***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de*

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor

aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la carga impuesta, tanto por el legislador, como por el operador judicial.

Puestas las cosas de la anterior manera, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante. Practíquese la liquidación de costas por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fef0f8cefb91887fda449f617abc299852ca7a405af43edad00da7c68cb94be**
Documento generado en 01/11/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DOMINGO SANTO PINEDA OTERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00120**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCOLOMBIA S.A.,** identificado con NIT. 890.903.938-8, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DOMINGO SANTO PINEDA OTERO** con C.C. 78.743.238.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 01/04/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS ($ 46.895.032, oo)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 23/07/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **DOMINGO SANTO PINEDA OTERO** con C.C. 78.743.238, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma**,** equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ce9f4ae965a2aac481155bb7bc8e8cc30e23b662832debb18ede6b3d0d102**

Documento generado en 01/11/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LIBIS CANTERO BLANCO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00136**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante de la siguiente forma:

CAPITAL.....DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($ 19.335.522, oo).

INTERESES MORATORIOS A VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.....CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS ($ 5.974.007, oo)

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del Despacho que practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd334e6fffe56179549402bff793dc25a94229855429b29332c8f86362743d24**
Documento generado en 01/11/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR RAUL ROMERO ARIZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00226**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante de la siguiente forma:

- **PAGARÉ 6770091554**
  CAPITAL.....$ 379.413,00
  INTERESES POR MORA A 14/10/2022.....$ 43.571,90

- **PAGARÉ 6770091555**
  CAPITAL.....$ 40.715.290,00
  INTERESES POR MORA A 14/10/2022.....$4.245.946,82

- **PAGARÉ 6770091559**
  CAPITAL.....$ 1.221.726,00
  INTESESES POR MORA A 14/10/2022.....$ 127.406,28

- **PAGARÉ 6770091560**
  CAPITAL.....$ 1.241.723,00
  INTERESES POR MORA A 14/10/2022 .....$ 129.491,64

- **PAGARÉ 6770091574**
  CAPITAL.....$ 8.349.757,00
  INTERESES POR MORA A 14/10/2022.....$ 858.928,82

- **PAGARÉ 6770091575**
  CAPITAL.....$ 208.410,00
  INTERESES POR MORA A 14/10/2022.....$ 28.474,82

- **PAGARÉ 677008897**
  CAPITAL.....$ 2.520.895,00
  INTERESES POR MORA A 14/10/2022.....$ 295.800,49

- **PAGARÉ 6770088972**
  CAPITAL.....$ 20.777,00
  INTERESES POR MORA A 14/10/2022.....$ 16.388,19

- **PAGARÉ 6770091553**
  CAPITAL.....$ 6.866.465,00
  INTERESES POR MORA A 14/10/2022.....$ 716.061,34

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del Despacho que practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593e9215504e8bfed1cb5bcbc416ffd3e513104a14910cc4799db5d1df04f107**
Documento generado en 01/11/2022 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ESTEFANY NEGRETE SIERRA
DEMANDADO	HECTOR VIDAL RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00359**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar los yerros descritos en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardó silencio.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Como quiera que no se presentó la demanda en físico, no se ordena la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134400f9abc6631c470d81a7f99f8aeeab626b3226cdf436fc9677b297ac216**
Documento generado en 01/11/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUDIS PADILLA FLOREZ
DEMANDADO	OMAR CAMPILLO CONTRERAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00385-**00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar los yerros descritos en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardó silencio.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Como quiera que no se presentó la demanda en físico, no se ordena la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195b16f4ccce871f015707c8b1bfca682269b06e6f0d4893ad41646a627dd7bd**

Documento generado en 01/11/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica